

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de diciembre de 1993.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**2064** *RESOLUCION de 15 de diciembre de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 361/1990, promovido por «Henkel, K.G.a.A.».*

En el recurso contencioso-administrativo número 361/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Henkel, K.G.a.A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de noviembre de 1988, se ha dictado, con fecha 12 de mayo de 1993, por el citado Tribunal sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Henkel, K.G.a.A.», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de noviembre de 1988, que concedió el modelo industrial 115.046, variantes C Y E (botellas), recurso en el que ha comparecido como codemandada «Dismark, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio María Alvarez-Buylla, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de diciembre de 1993.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**2065** *RESOLUCION de 15 de diciembre de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 33/1991, promovido por «Repsol Butano, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 33/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Repsol Butano, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de abril de 1989 y 7 de mayo de 1990, se ha dictado, con fecha 1 de julio de 1993, por el citado Tribunal sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Manuel Villasante García, actuando en nombre y representación de la entidad «Repsol Butano, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de abril de 1989 por la que se acordó la concesión de la marca número 1 172.406, «Normagás» (mixta), así como contra la de 7 de mayo de 1990 por la que se desestimó el recurso de reposición formalizado contra la misma, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son ajustadas a derecho; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de diciembre de 1993.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**2066** *RESOLUCION de 15 de diciembre de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.957/1989 (anterior 661/1987), promovido por «Bristol Myers Company».*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.957/1989 (anterior 661/1987), interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Bristol Myers Company», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de septiembre de 1985, se ha dictado, con fecha 20 de mayo de 1993, por el citado Tribunal sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Bristol Myers Company», debemos declarar y declaramos que no es conforme a derecho la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, que denegó la inscripción de la marca número 1.066.002, «Keri», para la clase 5, declarando su nulidad y el derecho de su titular a la inscripción solicitada; sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de diciembre de 1993.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**2067** *ORDEN de 25 de enero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de viñedo, en plantación regular, dedicadas a uva de mesa, situadas en las siguientes zonas:

Zona I: Alicante, Almería, Murcia y Valencia.

Zona II: Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Madrid, Málaga, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales

que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

#### Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de uva de mesa que se relacionan en el anexo I.

No son asegurables:

Las cepas aisladas y las situadas en huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Aquellas cepas que se encuentren en estado de abandono.

#### Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como ampliación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) En aquellos casos y para las variedades Aledo, Rosetti e Italia o Sofía, en que el agricultor quiera acogerse a la modalidad del embolsado, se fija como condición técnica mínima de cultivo, la realización del mismo en la forma y momento adecuados.

f) Para la variedad Ohanes se considerará la realización del engarpe o fecundación artificial como práctica de cultivo obligatoria.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberán realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

#### Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración del seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Para la fijación de este rendimiento en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, eliminándose del cómputo aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anómalamente desfavorables, debidas a causas no controlables por el agricultor.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

#### Artículo 5.

El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y como límite máximo el que a estos efectos se establece en el anexo II.

En la zona amparada por la denominación de origen Uva de Mesa Embolsada Vinalopó, el agricultor podrá asegurar sus variedades hasta el precio máximo establecido en el anexo II para la citada denominación, siempre y cuando aporte, con anterioridad o en el momento de realizar

la contratación al tomador del seguro, la documentación correspondiente que acredite la inscripción en el registro de la denominación de origen de las correspondientes parcelas de Uva de Mesa. En el caso de pólizas contratadas individualmente, el asegurado deberá tener en su poder igualmente la documentación citada.

Para que los precios en denominación de origen, se consideren correctamente aplicados, deberá existir coincidencia entre los datos de la identificación catastral, superficie y variedad reflejados en el citado registro y lo establecido en la declaración de seguro, debiendo conservar copia de dicha documentación, tanto el asegurado como el tomador durante la vigencia de la póliza, que deberá ser puesto a disposición, tanto de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, como de los Peritos designados por la Agrupación, si así le es solicitado.

En caso de siniestro indemnizable, si no se presenta la citada documentación, la indemnización será calculada en base al precio de la variedad sin la consideración de denominación de origen.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo II o proceder a la modificación de precios antes del inicio del periodo de suscripción de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y comunicación a «Agroseguro, Sociedad Anónima».

#### Artículo 6.

Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que para cada opción se establecen a continuación:

Opción A. Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Zona II: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada y pedrisco, a partir del estado fenológico B (aparición de las yemas de algodón).

Para el riesgo de viento, a partir del estado fenológico F (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, a partir del estado fenológico J (cuajado de frutos).

Opción B. Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Zona II: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada, pedrisco y viento, desde el estado fenológico F (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, desde el estado fenológico J (cuajado de frutos).

Opción C. Exclusivamente para las variedades Aledo, Italia y Rosetti, en la modalidad de embolsado:

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada y pedrisco, desde el estado fenológico B (aparición de las yemas de algodón).

Para el riesgo de viento, desde el estado fenológico F (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, desde el estado fenológico J (cuajado de frutos).

Opción D. Exclusivamente para las variedades Aledo, Italia y Rosetti, en la modalidad de embolsado:

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada, pedrisco y viento, desde el estado fenológico F (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, desde el estado fenológico J (frutos cuajados).

Opción E. Exclusivamente para las variedades Aledo, Italia y Rosetti, en la modalidad de embolsado.

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Comarca de Vinalopó y central de la provincia de Alicante: Pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Desde el estado fenológico F (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Opción F. Exclusivamente para variedades no embolsadas:

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada y pedrisco, desde el estado fenológico B (aparición de las yemas de algodón).

Para el riesgo de viento, desde el estado fenológico F (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Opción G. Exclusivamente para variedades no embolsadas:

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Desde el estado fenológico F (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

El asegurado, una vez elegida una opción, deberá incluir en la misma, toda la producción de aquellas variedades que tengan la consideración de asegurables en tal opción. La opción elegida no podrá modificarse a lo largo del período de garantía.

A estos efectos, si por error, figuraran parcelas de variedades aseguradas en opciones incompatibles, se considerará que la opción elegida es la que menos riesgo cubre o menos garantías tiene, regularizándose, en su caso, la prima.

Las garantías finalizarán, para todos los riesgos y opciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

La que para cada variedad se establece en el anexo III.

En la que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a las fechas establecidas anteriormente.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Yemas de algodón (estado fenológico B): Cuando, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico B. Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico B cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas corresponde a la separación de las escamas, haciéndose bien visible a simple vista la protección aldonosa parduzca.

Racimos visibles (estado fenológico F): Cuando, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico F. Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico F cuando el estado más frecuentemente observado corresponde a la aparición de los racimos rudimentarios netamente visibles en la cima del brote, y éste tiene de cuatro a seis hojas extendidas o abiertas.

Cuajado del fruto (estado fenológico J): Cuando, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico J. Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico J cuando el estado más frecuentemente observado corresponde con el engrosamiento de los ovarios después de la fecundación, desapareciendo la corola, estilo y estigma, formándose el pequeño fruto que adquiere pronto la forma de «grano» típico de la variedad.

Recolección: Momento en que los racimos son separados de la vid.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa se iniciará el 1 de febrero y finalizará para:

Opciones A, C y F: El 15 de abril.

Opciones B, D, E y G: El 30 de abril.

Cuando un agricultor cultive variedades que por su ámbito de aplicación hayan de asegurarse en opciones diferentes, la finalización del período de suscripción para ambas será la que corresponda a la opción de período de suscripción más corto.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción sea sábado o día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994, modificada por Resolución de 18 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de uva de mesa.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO I

##### Varietades asegurables

| Varietades recomendadas              | Sinonimias   |
|--------------------------------------|--|
| Albillo, B.                          | Albillo Castellano, Albillo de Cebreros, Albillo de Toro, Nieves Temprano. |
| Aledo, B.                            | Aledo de Navidad, Real.  |
| Alfonso Lavallée, T.                 | Ribier.  |
| Cardinal, T.                         |  |
| Calop, B.                            |  |
| Corazón de Cabrito, Teta de Vaca, B. |  |
| Quebratinajas, Pizzutello, T.        |  |
| Chasselas Dorada, Franceset, B.      |  |
| Chelva, Montua, B.                   | Chelva de Guereña, Chelva de Cebreros, Montuo.                             |
| Dominga, B.                          | Uva Verde de Alhama.   |
| Eva, Beba de los Santos, B.          |  |
| Imperial, Napoleón, Don Mariano, T.  | Ohanes Negra, Alicante Negro, Aledo Negro, Ovan Negro, Marianas.           |

| Variedades recomendadas  | Sinonimias  |
|--|---|
| Italia, B.<br>Leopoldo III, T.<br>Molinera, T.<br>Moscatel de Alejandría, Moscatel de Málaga, B.                                       | Moscatel Italiano. Ideal, Sofía.  |
| Naparo, T.<br>Ohanes, B.   | Moscatel Romana, Moscatel de España, Moscatelón, Moscatel de Chipiona, Moscatel Real, Moscatel de Valencia. |
| Planta mula, T.<br>Planta nova, Tardana, Tortozón, B.<br>Ragol, T.   | Uva de Almería, Uva de Embarque, Uva de Barco.  |
| Reina de las Viñas, B.<br>Rosetti, Rosaki, Regina, Dattier de Beyrouth, B.<br>Sultanina, B.<br>Valenci Blanco, B.<br>Valenci Tinto, T. | Uva Planta, Coma.<br>Fonda de Orza, Encarnada de Ragol.<br><br>Razaki.<br><br>Thomson Seedless.             |

| Variedades autorizadas  | Sinonimias               |
|---|--------------------------|
| Autum Black, T.<br>Autum Seedless, B.<br>Black Rose, T.<br>Blush Seedless, T.<br>Calmeria, B.<br>Centennial Seedless, B.<br>Christmas Rose, T.<br>Dabouki, B.<br>Dawn Seedless, B.<br>Doña María, Donna María, B.<br>Early Muscat, B.<br>Early Superior Seedless, Sugra Five, B.<br>Emerald Seedless, B.<br>Exotic, T.<br>Flame Seedless, T.<br>Gold, B.<br>Matilde, B.<br>Perlette, B.<br>Queen, T.<br>Red Globe, T.<br>Ruby Seedless.<br>Superior Seedless, Sugra one, B. | Perlita de Saba o Perla. |

## Otras variedades:

Barlinka.  
Morukka.  
Parlieri.

Únicamente, las variedades Aledo, Italia y Rosetti, cultivadas con la técnica del embolsado, podrán acogerse a las opciones específicamente establecidas para esta modalidad de cultivo.

Con carácter excepcional y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse otras variedades de nueva implantación.

## ANEXO II

## Precio máximo por variedades

Moscatel de Alejandría en la provincia de Málaga: 75 pesetas por kilogramo.

Aledo:

Sin embolsar: 40 pesetas por kilogramo.

Embolsado: En Denominación de Origen Vinalopó: 70 pesetas por kilogramo.

Fuera de la Denominación de Origen Vinalopó: 65 pesetas por kilogramo.

Christmas Rose, Dominga en la provincia de Murcia, Autum Seedless, Emerald Seedless, Flame Seedless, Morukka, Perlette, Red Globe, Ruby Seedless y Sultanina: 50 pesetas por kilogramo.

Italia o Sofía y Rosetti en toda España:

Sin embolsar: 45 pesetas por kilogramo.

Embolsado: En Denominación de Origen Vinalopó: 60 pesetas por kilogramo.

Fuera de la Denominación de Origen Vinalopó: 55 pesetas por kilogramo.

Alfonso Lavallée, Barlinka, Cardinal, Dominga (excepto en la provincia de Murcia), Parlieri y restantes Moscateles, en las provincias no citadas anteriormente: 35 pesetas por kilogramo.

Napoleón: 45 pesetas por kilogramo.

Ohanes: 30 pesetas por kilogramo.

Superior Seedless, Blush Seedless: 80 pesetas por kilogramo.

Centennial Seedless, Dawn Seedless, Early Muscat, Early Superior Seedless o Sugra Five: 60 pesetas por kilogramo.

Resto de variedades asegurables: 20 pesetas por kilogramo.

## ANEXO III

## Fechas de finalización de las garantías según variedades

Grupo I: 30 de septiembre.

Albillo.  
Autum Seedless.  
Blush Seedless.  
Cardinal.  
Centennial Seedless.  
Chasselas Dorada.  
Chelva.  
Dawn Seedless.  
Dabouki.  
Early Muscat.  
Early Superior Seedless, Sugra Five.  
Emerald Seedless.  
Exotic.  
Flame Seedless.  
Gold.  
Matilde.  
Morukka.  
Perlette.  
Queen.  
Red Glove.  
Rubi Seedless.  
Superior Seedless.  
Sultanina.

Grupo II: 31 de octubre.

Alfonso Lavallée.  
Autum Black.  
Dominga en la provincia de Almería.  
Doña María, Donna María.  
Moscatel de Alejandría.  
Italia, sin embolsar.  
Rosetti, sin embolsar.  
Valenci Blanco.  
Valenci Tinto.

Grupo III: 30 de noviembre.

Aledo, sin embolsar.  
Berlinka.  
Black Rose.  
Eva.  
Imperial. En todas las provincias, excepto en Murcia.  
Italia, embolsada.  
Parlieri.  
Rosetti, embolsada.  
Restantes variedades asegurables, no incluidas en el presente anexo.

Grupo IV: Provincia de Murcia:

Zona I: 31 de diciembre.

Zona II: 30 de noviembre.

Aledo, embolsada.

Calmería.

Dominga.

Imperial.

Ohanes.

Christmas Rose.

Grupo V: 31 de diciembre.

Aledo embolsada en todas las provincias, excepto Murcia.

Dominga, en todas las provincias, excepto Almería y Murcia.

Ohanes, en todas las provincias, excepto Murcia.

Ragol, en Almería.

Nota: Las zonas I y II de Murcia son las que figuran en las condiciones especiales que regulan este seguro.

## 2068

*ORDEN de 25 de enero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

### Artículo 1.

El Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero se presenta en dos modalidades, A y B, establecidas en función del material reproductor que se contemple y con el ámbito territorial que se especifica en el anexo a la presente Orden.

Modalidad A: El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo, lo constituyen aquellas parcelas de campos de pies madres portainjertos de vid en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de material vegetativo de vid, situadas en los términos municipales relacionados en el anexo.

Modalidad B: El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo, lo constituyen aquellas parcelas de regadío de estacas injertadas, destinadas a la obtención de planta-injerto, que se encuentren ubicadas en cualquiera de las comarcas que se relacionan en el anexo.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad Anónima, Limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de campos de pies madres de portainjertos o de vivero de planta-injerto de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

### Artículo 2.

Son producciones asegurables, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Viñedo, las siguientes:

Las correspondientes a las distintas variedades de portainjertos de viñedo en campos de pies madres destinados a la producción de material vegetativo.

Las correspondientes a viveros dedicados a enraizamiento de estaca injertada para la obtención de planta-injerto.

No son asegurables:

Las plantaciones que no cumplan los requisitos establecidos en el reglamento indicado anteriormente.

Aquellas parcelas que se encuentren claramente descuidadas.

### Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Las referentes a los requisitos generales de los procesos de producción de los distintos materiales vegetativos, establece el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Viñedo.

b) Las referentes a la realización de tratamientos fitosanitarios periódicos, principalmente para el control de nemátodos, ácaros, insectos, hongos y bacterias.

c) Las relativas al abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Las relativas a los riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de campos de pies madres de regadío y en la totalidad de las parcelas de planta-injerto, salvo causa de fuerza mayor.

e) Aquellas otras relativas al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

### Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento en unidades a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

En este sentido será necesario tener en cuenta que:

El rendimiento unitario para el caso de campos de pies madre de portainjertos se determinará por el número de estacas y estaquillas mayores de 65 centímetros de longitud y un grosor mínimo de 3,5 milímetros de diámetro en el extremo más delgado, que se obtenga en la parcela.

Para el caso de campos de planta-injertada, el rendimiento unitario vendrá determinado por el número de unidades de estacas injertadas por parcela, una vez arraigadas y con el injerto prendido. En este sentido, será necesario tener en cuenta, a la hora de formalizar la declaración de seguro, si se realiza antes del arraigue, el porcentaje de enraizamiento normalmente obtenido.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

### Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación:

Planta-injerto certificada: 100 pesetas/unidad.

Planta-injerto estándar: 90 pesetas/unidad.

Estaquilla certificada: 10 pesetas/unidad.

Estaquilla estándar: 8 pesetas/unidad.

A estos efectos, en la producción de campos de pies madres de portainjertos se tomarán unidades de 65 centímetros de longitud, con más de 3,5 milímetros de diámetro en el extremo más delgado que vaya a ir destinada total o parcialmente a estacas o a estaquillas.